

---

## ENSAYO SOBRE LA HISTORIA DE LA SOBERANÍA: BREVE GENEALOGÍA DE SU CONCEPTO

*Pablo Darío* TABOADA\*

---

Fecha de recepción: 9 de enero de 2016

Fecha de aprobación: 19 de febrero de 2016

### Resumen

El presente trabajo tiene como objetivo trazar un repaso por los diversos significados que se le han asignado al concepto de soberanía en la historia del pensamiento jurídico-político, desde los hitos de la filosofía política moderna hasta los grandes juristas del siglo XX, y analizar, finalmente, su recepción por parte de los profesores argentinos. Asimismo, se aborda el problema de la soberanía desde la perspectiva de su concreción en la praxis política. Por último, son presentadas las conclusiones surgidas a la luz de las relaciones entre las diversas acepciones históricamente dadas al concepto de soberanía y la justificación del poder político.

### Palabras clave

Soberanía - justificación del poder político

---

\* Bachiller en derecho y abogado graduado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires (UBA) (Argentina). Diplomado en Ciencia Política y Sociología de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO). Posgraduado en derecho petrolero de la Facultad de Derecho de la UBA. Seminarista de Derecho Administrativo de la Facultad de Derecho de la Universidad Austral. Actualmente cursa el doctorado en Derecho Político en la Facultad de Derecho de la UBA. Docente por concurso de la materia Teoría del Estado en la Facultad de Derecho de la UBA. Colaborador de investigaciones y proyectos UBACyT, co-autor de libros, artículos de libros, ensayos para revistas académicas sobre derecho político, teoría del Estado, filosofía jurídica, política petrolera e historia argentina, y expositor en congresos, jornadas y seminarios sobre derecho público, historia del derecho y teoría política, tanto del país como en el extranjero.

## ESSAY ON THE HISTORY OF SOVEREIGNTY: A BRIEF GENEALOGY OF ITS CONCEPT

### Abstract

This paper attempts to provide a review of the diverse meanings assigned to the concept of sovereignty through the history of legal and political thought, from the most important thinkers of modern political philosophy to the great jurists of the 20th century, and then, to analyze its reception by Argentine scholars. Also, this essay discusses the issue of sovereignty studied from the point of view of its precision in political praxis. Finally, the paper presents the conclusions arisen from the relation between the different meanings historically given to the concept of sovereignty and the justification of political power.

### Keywords

Sovereignty – political power

### I. Introducción y aclaraciones

La usanza del concepto de la palabra soberanía ha despertado las polémicas más enconadas en el mundo de los estudios políticos. La diversidad del uso que se le ha asignado al término y la multívoca voz de significados que se le ha patentado al ente "soberanía" a lo largo de la historia de las ideas jurídicas, son las responsables de tan alta confusión de sentidos. Solamente un repaso genealógico sobre las distintas posturas desencontradas por cuestiones de intereses, tiempos y lugares, permitirán reflejar algunos puntos de contacto que se dirigen muy a pesar de las controversias enfrentadas, a un denominador central común: la justificación del poder, como decisor político de última instancia, ante cualquier circunstancia que lo ponga a prueba. Dice Nicola MATTEUCCI, (2001: 1534-5):

[e]n sentido amplio el concepto político-jurídico de soberanía, sirve para indicar el poder de mando en última instancia en una sociedad política, y por consiguiente, diferenciar a ésta de las otras asociaciones humanas, en cuya organización no existe tal poder supremo, exclusivo y no derivado. Por lo tanto, el concepto está estrechamente vinculado al de poder político: en efecto, la

**EN LETRA** - año III, número 5 (2016)

*A doscientos años de la declaración de la independencia*

---

soberanía pretende ser una racionalización jurídica del poder, en el sentido de transformar la fuerza en poder legítimo, el poder de hecho en poder de derecho. La soberanía se configura de distintas maneras según las distintas formas de organización del poder que se han dado en la historia de la humanidad: en todas siempre podemos encontrar una autoridad suprema, aunque luego se explique o sea ejercida de maneras muy distintas.

No es mi intención proponer una definición actual del término, sino simplemente mostrar como el concepto ha ido variando —como sugiere MATEUCCI (2001)— por las contingencias de la práctica política de cada época en particular. Agrego que esas modalidades variables han sido creadas sobre la base del juego gramatical de yuxtaponer los entes “soberanía” y “soberano”. Mientras que la primera palabra se presenta merced a las reglas del lenguaje, como sustantivo, la segunda puede adjetivarse como sustantivarse simultáneamente y esa facilidad de conversión para inter-definirse, ha sido utilizada de distintos modos por juristas y filósofos, dando lugar a divergencias no menores.

El repaso del uso del vocablo desde la antigüedad hasta la filiación de la filosofía moderna, permitirá adentrarse más hondamente al problema planteado con precisión técnica, por los juristas del siglo XX. También es idea del ensayo, dar ejemplos de su empleo en la Argentina y plantear casos concretos donde el significado del concepto todavía tiene vigencia, a pesar de las teorías críticas o negatorias de la soberanía.

El método a seguir para desarrollar esta tarea, es el mismo que ha propuesto en un estudio especial, Mario JUSTO LÓPEZ (1967: 11):

[n]ingún concepto —afirma Maritain al comenzar su estudio del tema— ha suscitado tantas controversias y opiniones contradictorias, ni se ha envuelto a los juristas y teóricos políticos del siglo XIX, en un laberinto tan desesperante como el de la soberanía. Esta afirmación, que corresponde rigurosamente a la realidad, pone de relieve, a la vez, el carácter polémico de la cuestión y las dificultades de su exposición didáctica, y sugiere como método apropiado, para superar aquel y éstas, el enfoque histórico, es decir, la consideración, por orden cronológico, de la

génesis y de los sucesivos cambios conceptuales de la palabra soberanía.

## II. Usos del vocablo: antigüedad y Edad Media

La palabra soberanía tiene un uso con variantes ortográficas y fonéticas de estirpe europea: *souveraineté* (francés); *sovereignty* (inglés); *sovranità* (italiano); soberanía (español) y portugués); *Souveränität* (alemán); *soeveriniteit* (holandés); *suveren* (croata); *suveranitate* (rumano); *suverenitet* (noruego); *suwerennsc* (polaco); *суверенитет* (ruso),<sup>1</sup> etc.

Más allá de la etimología, se hace difícil estar seguros de encontrar ecos de sus antecedentes. Tal vez, su más cercana expresión esté ligada a los vocablos latinos: *superamus* o *superaneitas*.<sup>2</sup> La idea que se desprende de las precitadas alocuciones obedece a una noción de juez o decisor superior a los demás. Estar por encima de, será una coordenada constante en la historia del concepto. El problema siempre residió en saber qué es precisamente lo que está por encima (universo, reino, Estado, Constitución, Nación, poder constituyente, soviets, partido) y quién (dios, rey, ser colectivo, presidente, pueblo, parlamentarios, juez, líder, etc.) puede estar por encima de algo o de alguien o de otros o de todos.

En la antigüedad y el medioevo, aparecen instituciones supremas que definían la última sede del poder, pero la mayoría de los autores contemporáneos prefieren tratarlas como entidades jurídicas análogas, pero sin identificarlas plenamente con el ejercicio de la soberanía moderna.<sup>3</sup> Entre ellas, suelen citarse la *summa potestas papal*, el *summun*

---

1 Deberán los filólogos investigar por qué, a medida que las lenguas eslavas se alejan geográficamente de las latinas o germanas de la Europa Occidental, la palabra se aleja cada vez más de las formas fónicas y ortográficas romances o sajonas.

2 Aparece ya aquí el primer juego de pares entre soberano y soberanía.

3 Cuestión que debería reverse, sobre todo por el estudio de ARISTÓTELES en *Política* (2000) y *Constitución de los Atenienses*, donde en varios pasajes se plantea directamente el tema de la soberanía en vistas del ejercicio de la monarquía, su modalidad absoluta o limitada y el debate acerca de quién debe, por qué y cómo mandar en la ciudad. En contra de esta tendencia, FAYT (1962: 251), quien siguiendo a Eric KAHLER (1943) [*Historia Universal del Hombre*, FCE, México], considera que las comunidades tribales, la polis o las ciudades antiguas eran unidades de carácter religioso y de intrínseca independencia. Esta independencia que resaltan resulta errónea a la luz de la lucha por el poder en la historia griega antigua. Baste recordar las guerras del Peloponeso para advertirlo.

*imperium*, la *maiestas* y la *plenitudo potestatis*, de raigambre sacro-romana. En efecto, por las entrañas del derecho canónico-eclesiástico y de la historia del derecho romano —especialmente la monarquía y el imperio—, pasa la contienda por el sumo poder de decisión. El *Rex* es el supremo magistrado de la era monárquica de la *civitas*.<sup>4</sup> Nadie pondrá en duda tampoco el rol que alcanzó el *Imperator Caesar Augustus* con la tribunicia potestas, el *imperium preconulare* y el soberano pontificado.

También la cultura política griega engendró leyes, constituciones y constituyentes<sup>5</sup> que tuvieron la última palabra para crear o modificar un orden jurídico completo, además de discutirse el problema del ejercicio de la soberanía en sus principales filósofos. ARISTÓTELES (2000: 86-103, 137-43), trataba el asunto de manera expresa.

En la Edad Media predominó el lema de que cada barón era soberano en su baronía, como el señor feudal lo era en su respectivo feudo o señorío.

El tema central de discusión de la soberanía tiene una problemática política peculiar datada en fechas específicas. Hacia fines del siglo XIII o aún antes, el rey (sobre todo en Francia) comenzó a reclamar y recuperar para sí con miras de exclusividad, determinadas prerrogativas que se encontraban dispersas desde el desmoronamiento de la Roma Occidental y que rigieron en buena parte del sistema poliárquico medieval<sup>6</sup> en

---

JELLINEK (2000) consideraba que la “autarquía” aristotélica de la *polis* podía entenderse como una aspiración a la autosuficiencia, pero no a la independencia, como lo probó la batalla de Queronea en Beocia (338 AC), cuando las polis de Atenas y Tebas perdieron su independencia a manos de los macedónicos. KELSEN (2005: 149) encuentra en la autarquía de la *polis* cierta reminiscencia soberana, al igual que en la *majesti populi romani*.

<sup>4</sup> Su condición soberana puede comprobarse recurriendo al estudio de ARGÜELLO (2000: 40-1). Aún en la *res pública*, el poder de *imperium* y la *majestas* dotaban de poder supremo a los órganos que la ejercían (FAYT, 1962: 157). El gran jurista no repara en que cierta supremacía de las comunidades pretéritas conlleva el criterio del poder soberano. Inclusive acierta al decir que el dictador gozaba durante seis meses de ilimitado *imperium*.

<sup>5</sup> Licurgo en Esparta y Solón en Atenas. A ello debe agregarse las modificaciones de Pisístrato, Clístenes, Pericles y Aristides (DE VEDIA Y MITRE, 1946: 26-45). Es interesante ver cómo en algunos momentos la asamblea popular ateniense era considerada soberana no solo en su aspecto formal-constitucional. También es digno de mención la decadencia de Atenas y su consecuente asamblea popular, su manipulación por demagogos y la relación política entre la asamblea con el arcotado y sus más destacados magistrados. En Esparta la diarquía monárquica, de hecho, tenía control político-decisor sobre la organización constitucional, la que formalmente podría pensarse como suprema.

<sup>6</sup> Digo buena parte (y no siempre) porque el sistema carolingio centralizó a través de su imperio gran parte de esas prerrogativas dispersas, pero pronto se diluyó por las contingencias políticas

**EN LETRA** - año III, número 5 (2016)

TABOADA, P. (2015) "Ensayo sobre la historia de la soberanía. Breve genealogía...", pp. 4-30.

---

numerosas entidades políticas intermedias (iglesia, estamentos, gremios, corporaciones y feudatarios). Justificar la centralidad regia fue el brote intelectual por la justificación del problema de la soberanía en los pensadores de entonces.<sup>7</sup> La querrela de las investiduras no es más que reflejo de aquellas contiendas. José Luis ROMERO (2003), medievalista de fuste, nos ha legado una magnífica obra sobre dicho período histórico.

Ya en MAQUIAVELO, asoma mínimamente parte de un debate que se explayará después en plumas como BODIN y HOBBS. En el caso del político florentino, existe alusión al problema del soberano y no de la soberanía, palabra que no aparecerá en su obra cumbre.

<sup>8</sup> Precisamente, en *El príncipe* de 1513, dice MAQUIAVELO (1995: 49-50):

---

imperantes tras su sucesión. En la antigua Galia, dominada por los francos (La primitiva Francia de Clodoveo), se habían también unificado en manos del *soberano* las prerrogativas públicas. La sucesión de Clodoveo desmembró el poder central alcanzado momentáneamente dando lugar al sistema feudal y estamental. Lo mismo ocurrió tras la muerte de Carlomagno. Asimismo, debe asegurarse que, afianzado el sistema monárquico absolutista siglos después, tampoco desaparecieron del todo las tendencias intermedias como ser la conformación de ligas, corporaciones e Iglesias. KELSEN (2005: 149) veía —como SCHMITT (2007)— un concierto análogo al derecho internacional entre el Sacro-Imperio Romano Germánico, con los demás ordenes de estados parciales constituidos por príncipes, reyes y ciudades, en torno al cosmos aglutinador del *Corpus Mysticum* cristiano de entonces.

<sup>7</sup> Para FAYT (1962: 164), el crecimiento de las ciudades operado desde el siglo XIII y el afianzamiento de la clase burguesa como tercer estado social, unido al apoyo del poder real aliado contra la debilidad papal, fue acelerando la formación de unidades políticas centralizadas. La gravitación de las ciudades selló la suerte de la organización feudal y condensó el absolutismo monárquico. Para seguir de cerca esta preponderancia de las ciudades del mundo medieval burgués y su relación con el poder real puede leerse ROMERO (2003). Casi todos los autores ven un paralelo entre Estado Moderno y soberanía moderna porque asimilan a ésta con el propio Estado en Occidente. En realidad, las características que los juristas (especialmente Heller y en alguna medida Max WEBER) le otorgan al Estado Moderno como novedosas no son tales. Las funciones judiciales, legales, impositivas, militares y burocráticas siempre estuvieron en mayor o menor grado centralizadas o dispersas en varias, pocas o únicas manos en la lucha por el poder político territorial. Lo novedoso no reside en el hecho de la irrupción del Estado Moderno como portador de todas esas prerrogativas conjuntas, sino de la figura del soberano absoluto como acreedor y decisor de todo el aparato estatal centralizado. Volveré sobre el tema cuando trate las enseñanzas de BODIN, HOBBS, JELLINEK y SCHMITT.

<sup>8</sup> Con la traducción que he trabajado, no aparecen ni las palabras soberano, ni soberanía. En la traducción de los comentarios de CHEVALLIER (1979) aparece una mención al poder soberano, cuando la mayoría de opiniones se apoyan o son apoyadas por las políticas del príncipe. En mi edición de Planeta-Agostini, dice expresamente: "[I]as minorías no tienen sitio, cuando las mayorías tienen donde apoyarse" (MAQUIAVELO, 1995: 122).

[t]odos los principados conocidos están gobernados de dos maneras distintas: o mediante un príncipe de quien *todos los demás son servidores*, que le ayudan a gobernar el estado en calidad de funcionarios, *por gracia y concesión suya*, o mediante un príncipe y una corte de nobles,<sup>9</sup> que gozan de esa condición no por gracia del señor, sino por la antigüedad de su linaje. Estos nobles tienen estados y súbditos propios, que les reconocen como señores y les profesan afecto espontáneamente. En los estados gobernados mediante servidores el príncipe tiene una mayor autoridad, porque no hay nadie más en todo el país a quien se reconozca como superior, y si los súbditos obedecen a algún otro, es en calidad de ministro y funcionario, y no le profesan ningún cariño.<sup>10</sup>

Si bien en toda la obra MAQUIAVELO (1995) aconseja a los gobernantes acerca de los poderes que subyacen en otros actores políticos como aliados, extranjeros, ejércitos, mercenarios, señores, cortesanos, conquistados y hasta el propio pueblo, ninguno de ellos está llamado a tomar la más alta posición en la cúspide del poder. El príncipe<sup>11</sup>, en los

---

9 La conjunción “y” pone en tela de juicio el carácter supremo de la monarquía por parte los cortesanos y es el modelo en donde todavía el rey no puede decidir a su gracia.

10 MAQUIAVELO (1995) nos ilustra con el ejemplo comparativo de la monarquía absoluta turca y de la todavía no afianzada monarquía francesa, que en aquellos años lidiaba con las pujas de intereses del linaje feudal, eclesiástico y estamental. En su estudio, presenta como ventajosa la posición soberana del monarca turco: “[t]oda la monarquía turca está gobernada por un solo señor y los demás son servidores suyos [...]. “Su reino está dividido en territorios a los que envía administradores que cambia y sustituye a placer” (MAQUIAVELO, 1995: 50). Para SCHMITT (2007: 38), el príncipe aparece ya supuesto, como soberano. Las convulsionadas contiendas de los principados itálicos —tanto civiles y eclesiásticos, en pugna— y sus conflictos permanentes con la dualidad monárquica y feudataria francesa agitaban un duelo de soberanía territorial todavía en disputa, que poco a poco comenzó a inclinarse en favor del príncipe. Por lo tanto, era esperable que ante los ojos de un atento analista político de la talla de MAQUIAVELO, la confrontación se presentara como disyuntiva en el presente, pero con una clara predilección a la tendencia de imposición de la voluntad del soberano regio para el futuro.

11 En un gran estudio sobre el tema, CHEVALIER (1979: 4-35) alude que MAQUIAVELO guardaba sentimientos republicanos, pero que sirvió como pocos a la imposición de la soberanía del príncipe. Inclusive, la relación del título original de la obra en latín (*De Principatibus*, o sea “de los gobiernos o principados del príncipe”), y su divulgación en italiano renacentista como *Il príncipe* atisba el paso de predilección por la teoría del príncipe como soberano absoluto, por encima del Estado o gobierno mismo. No es ya soberano el gobierno (o, dicho de otro modo, no es la soberanía del Estado o principado lo que sustenta al príncipe), sino que el rey o príncipe es soberano. Para MAQUIAVELO

**EN LETRA** - año III, número 5 (2016)

TABOADA, P. (2015) "Ensayo sobre la historia de la soberanía. Breve genealogía...", pp. 4-30.

---

albores de la modernidad, empezaba a tomar vuelo soberano sobre el resto de los componentes políticos de un sistema de gobierno que tendería a centralizarse al máximo.

### **III. El concepto de soberanía en el pensamiento de la filosofía política moderna**

Si bien algunos autores encuentran antecedentes expresos del estudio sobre el problema de la soberanía,<sup>12</sup> la aparición y divulgación de *Les six livres de la république* de Jean BODIN (1576), marcará un hito en la historia del concepto. Esta obra surgida al fragor de las luchas políticas, civiles y religiosas entre católicos y hugonotes en Francia, sentó las bases fundamentales para todo el debate posterior. Declamó por la claridad conceptual de "soberanía" y adjudicó una definición de notable solidez jurídica: poder supremo, ejercido sobre ciudadanos o súbditos sin restricciones de derecho positivo. Poder absoluto y perpetuo de una república. Esto equivale a sostener que la soberanía es una cualidad del poder supremo —nada por encima de ella—, ilimitada —no sujeta a restricciones jurídicas positivas—, absoluta (sobre toda la población, incluidos nobles y clérigos), indivisible (no compartido con otro poder: digamos, Iglesia o corporaciones), e imprescriptible (no sujeta a límites temporales, como la vieja y prestigiosa institución de la dictadura romana republicana).

Se desprende de estas cualidades asignadas por BODIN (1576), que la soberanía se convierte en *legibus* absoluta: el poder de dar la ley sin someterse a ella (LÓPEZ, 1967: 14). D'AURIA (2012: 53) afirma con certeza que el poder soberano diseñado por BODIN es aquel poder supremo para crear leyes. O sea, el ejercicio de la soberanía conlleva la posibilidad de crear el orden jurídico, como también de salvarlo cuando este corra peligro. Por ello, el soberano debe evitar sublevaciones y guerras civiles y así asegurar la paz social. Las limitaciones a la soberanía no son para BODIN de derecho positivo, sino de derecho natural (de moralidad cristiana).<sup>13</sup>

---

(1995), el libro supone la base para la conservación del poder político. De su príncipe nuevo. Analizar las intenciones de MAQUIAVELO en su obra, excede la temática de este ensayo.

<sup>12</sup> LÓPEZ (1967: 13), siguiendo al politólogo francés Burdeau (1949) [*Traité de Science Politique*, París, tomo I], recuerda debates antiquísimos desde Bartolo y Baldo, pasando por todos los juristas de los reyes medievales, aunque reconoce la importancia de Bodin para la acuñación moderna del concepto, aunque también cita a Althusius (*Politica Methodice Digesta*) de 1603 y Grocio.

<sup>13</sup> D'AURIA (2012: 53), remarca otras dos: las leyes tradicionales que fijan las reglas de sucesión del trono y ciertas restricciones a la fijación de impuestos, facultad que la corona sólo debería ejercer en

**EN LETRA** - año III, número 5 (2016)

*A doscientos años de la declaración de la independencia*

---

BODIN —entre otros aportes teóricos— ha dejado expuesta la diferencia entre soberanía como institución suprema y soberano, como aquel que ejerce la soberanía. O como dice D'AURIA (2012: 53), la diferencia entre Estado y gobierno. Entre legislación y ejecución. Esta diferenciación dará lugar a otro examen sobre el concepto de soberanía y su relación con el orden jurídico en el trato que le conferirán algunos publicistas del siglo XX, en razón del debate acerca de la soberanía del Estado y soberanía en el Estado.

La titularidad de la soberanía no se define teóricamente en BODIN, sino ideológicamente. Anuncia que su preferencia para salvar la tranquilidad del orden pacífico es la monárquica, en cuanto tiende en la praxis política, ser la más segura e inmediata para alcanzar la finalidad de la paz. Pero queda claro que la legitimidad de la soberanía no descansa en el número de personas que la ejercen —habida cuenta de que reconoce también el ejercicio de la soberanía asamblearia—, sino del modo de obtener el resultado propuesto.

A partir de BODIN, la polémica por la titularidad del ejercicio de la soberanía será vital para la filosofía política. Lo que se discutirá ahora, —porque nadie discutirá por el

---

armonía con los cuerpos consultivos (estados generales). Si bien es correcta la transcripción expuesta, ya que BODIN (1985) remarca dichos ejemplos, debe observarse que la tradición en materia sucesoria, no es una limitación a la soberanía en sí misma, sino una solución tradicional a la continuidad de la soberanía en el tiempo. Quien muere, es el soberano, titular del ejercicio de la soberanía —en el caso monárquico— y no la institución. Por tal motivo, lo que podría verse como una limitación, no es más que una suerte de justificación consuetudinaria de la continuidad de la soberanía (que diferencia la cualidad de poder con la titularidad de ejercicio). Respecto a la armonía de la corona y los demás poderes públicos, la limitación surgió como conveniente en ciertas etapas de la propia práctica política. Tanto en Francia como en Inglaterra, las imposiciones tributarias de la corona, generaban revueltas constantes en las instituciones intermedias que gozaban de ciertos privilegios desde las rémoras del derecho feudal y ponían al sistema monárquico en jaque y a los países al borde de las guerras intestinas. Por ello, desde 1688, en Inglaterra, es la cámara de los comunes la que se adjudica el poder de fijar leyes tributarias, como en Francia eran los Estados generales consultivos quienes decidían sobre la suerte de los impuestos. El derecho constitucional de nuestros días, ha recogido dichas premisas, ya que generalmente son los poderes legislativos quienes tienen la facultad de legislar sobre el punto y no el Ejecutivo, quien tiene expresa prohibición de dictar decretos de necesidad y urgencia en materia tributaria por ley constitucional. Pero de hecho y de derecho, si el soberano aceptaba ese condicionamiento parlamentario, era por una cuestión de conveniencia pacificadora. En Francia, los estados generales eran convocados excepcionalmente por el rey, y estuvieron más de un siglo sin ser consultados (1614-1789). En casos extremos, el soberano suspendía, modificaba o restauraba el orden jurídico por encima de los poderes consultivos. Inclusive, lo mismo hizo la soberanía “republicana” de Cromwell en la Inglaterra del siglo XVII (SCHMITT, 2007: 139).

**EN LETRA** - año III, número 5 (2016)

TABOADA, P. (2015) "Ensayo sobre la historia de la soberanía. Breve genealogía...", pp. 4-30.

---

momento, las cualidades soberanas—, es quién debe ejercer ese supremo poder justificado y justificador del orden jurídico en su plenitud. Thomas HOBBS patentará con singular calidad expositiva, la necesidad de contar con un poder soberano absoluto, reposado en la institución monárquica. D'AURIA (2000: 55) explica:

Hobbes retoma la teoría bodiniana de la soberanía, pero de un modo lógicamente más coherente y radical. Rechaza las "limitaciones" que Bodin establecía para el soberano. Ni el derecho natural ni ningún reclamo moral por el estilo pueden invocarse frente al soberano porque solo él puede determinar, que es y que no es acorde al derecho natural o la justicia...Es solo el soberano quién dice que es justo.

En HOBBS (2004: 121-37), se mezclan intencionadamente las ideas de la institución de la soberanía y el ejercicio de su poder en manos de un hombre concreto. Si bien admite lógicamente la posibilidad de una asamblea de hombres como soberanos, desliza varios argumentos que inclinan su preferencia por la consolidación de un monarca absoluto. La soberanía hobbesiana nace del acto de constitución del poder absoluto por el pueblo, decía SCHMITT (2007: 54). Pero el pueblo no es soberano, puesto que en el pacto de enajenación y sumisión donde se le confiere el poder supremo, HOBBS (2004: 120) aclaraba:

"Esto es más que un consentimiento o concordia; es una unidad real de todo ello en una y la misma persona, instituida por pacto de cada hombre con los demás, en forma tal como si cada uno dijera a todos: autorizo y transfiero a este hombre o asamblea de hombres mi derecho de gobernarme a mí mismo, con la condición de que vosotros transferiréis a él<sup>14</sup> vuestro derecho, y autorizareis a todos sus actos de la misma manera. Hecho esto, la multitud unida en una persona se denomina ESTADO, en latin CIVITAS. Esta es la generación de aquel gran LEVIATAN, de aquel dios mortal<sup>15</sup>,

---

14 Aquí ya se vislumbra la preferencia por el monarca absoluto, ya que olvida la posibilidad de "a ellos" (por la asamblea soberana de hombres).

15 Es el soberano, no limitado por el Dios Inmortal, quien debe asegurarnos la defensa y la paz.

**EN LETRA** - año III, número 5 (2016)

*A doscientos años de la declaración de la independencia*

---

al cual debemos, bajo el dios inmortal, nuestra paz y nuestra defensa”.

En HOBBS, la creación del Estado<sup>16</sup> implica la creación del poder soberano y su finalidad: asegurar la paz y la tranquilidad pública interna y externa. Propuesta formulada dentro del contexto de guerras civiles y religiosas en Inglaterra. Este poder es absoluto e ilimitado. No admite restricciones. Los que pactan y otorgan poder al soberano quedan obligados a los actos que éste designe. El investido no forma parte del pacto —no está sujeto a ninguna condición—, pero sí lo están los súbditos que ingresaron en la congregación que creó al soberano. No pueden abandonar la monarquía sin autorización del soberano, ni rehacer otro pacto para favorecer a otro monarca. Deben obedecer o quedar nuevamente fuera del pacto en estado de guerra, donde cualquiera puede darle muerte. Intentar deponer al soberano será materia de castigo. No hay derecho de resistencia a su autoridad. No puede ser muerto o castigado por sus súbditos, quienes tienen deber de sumisión, puesto que han creado al leviatán y son artífices de las decisiones del monstruo. El fin de la institución es asegurar la paz y la defensa de todos y como cada quien tiene derecho al fin, tiene derecho a los medios, corresponde de derecho a cualquier hombre o asamblea de hombres que tiene la soberanía, ser juez, a un mismo tiempo, de los medios de paz y de defensa y juzgar también acerca de los impedimentos que se oponen a los mismos, *así como hacer cualquier cosa que resulte necesario*, ya sea por anticipado, para conservar la paz y la seguridad, evitando la discordia en el propio país y la hostilidad en el extranjero. (HOBBS, 2004: 124). El soberano dicta la ley, sobre todo la de propiedad. Él decide sobre el sistema normativo de que es bueno o malo, justo e injusto, legal e ilegal. Su poder es ilimitado.

Asimismo, HOBBS aseguraba la supremacía de la institución “soberanía”, protegiendo la calidad de “soberano” en alusión a la monarquía absoluta<sup>17</sup>. Descreía de la

---

<sup>16</sup> Excede el marco de este ensayo repasar las tesis contractualistas y la idea del estado de naturaleza. Me remito exclusivamente a las gracias del soberano, capaz de evitar el estado de guerra permanente entre los hombres. Precisamente el reconocimiento hobbesiano de la soberanía, se sustenta en la eventualidad de una guerra de todos contra todos que sólo un poder soberano, supremo, que decide qué es o no es, legal o justo, bueno o malo, puede lograr.

<sup>17</sup> Como mueren los monarcas individuales, también mueren las asambleas enteras, descreditaba HOBBS a la democracia. Y agregaba que era necesario para lograr la conservación de la paz, una eternidad artificial, de igual modo que se creó ese hombre artificial, en clara mención a los roles de soberano/soberanía. Debe suponerse a la soberanía como eterna y debe dotarse al soberano de la posibilidad de disponer de su sucesor. Desde ya que con este marco hobbesiano, la democracia queda

eficacia de las monarquías electivas<sup>18</sup> e impugnaba las asamblearias. Pensaba que si no se encomendaba la elección a una persona particular (el monarca), el Estado quedaba disuelto y si la posibilidad de elegir quedaba libre, el pacto original quedaba contrariado y el afianzamiento de la paz para el que fue creado resultaba caduco, razón por la cual, siempre sería preferible dotar al monarca de la posibilidad de elegir su sucesor.

Sin embargo, de las propias contiendas internas de la Inglaterra de los siglos XVI y XVII, surgirán otras voces que irán comenzando a morigerar el absolutismo endilgado a la soberanía previa<sup>19</sup>. En efecto, John LOCKE puso paños fríos al ideario de HOBBS,<sup>20</sup> en su obra *Second Essay on Civil Government*<sup>21</sup> de 1690. Con el sistema de derechos individuales propiciados por LOCKE, se irá dando apertura al futuro Estado liberal burgués, que culminará clamando el clásico sistema constitucional del Estado de derecho de tipo occidental, en contraposición al concepto nudo de soberanía<sup>22</sup>.

---

expuesta ante el designio soberano. Si el soberano actual es un monarca y elige a quién los súbditos no desean, estos no podrían revocar el pacto de sumisión e investir nuevo monarca o grupo de hombres en asamblea. Distinto, sería el caso de la asamblea soberana, quien tendría la posibilidad eventual de designar otra en su reemplazo (lo que lógicamente sería admisible, pero políticamente no deseable en HOBBS) o inclusive, engendrar un monarca absoluto (este caso, sería el de la institución del Leviatán, y agrada al autor). La praxis pareciera dar más flexibilidad a la monarquía como forma de gobierno para alcanzar la finalidad que subyace en la soberanía.

<sup>18</sup> En contra de las instituciones tradicionales del Sacro Imperio Romano Germánico y varios estados pontificios.

<sup>19</sup> Richard HOOKER (1594) en *The Laws of Ecclesiastical Polity*. Fuente utilizada recurrentemente por LOCKE.

<sup>20</sup> Sostiene Abellán, en su introducción a LOCKE (1996: 19), que el trasfondo político de los dos ensayos de éste no estaban dirigidos principalmente contra HOBBS, sino contra Filmer. Las tesis de Hobbes aparecen relegadas a una crítica secundaria.

<sup>21</sup> También conocido como *Second Treatise of Government* (o sea, "Segundo tratado sobre el gobierno"), es publicado conjuntamente con el primer ensayo en la obra: *Two Treatises of Government* ("Dos tratados sobre el gobierno"). El título original era aparentemente "*Essay Concerning The True Original, Extent, and End of Civil Government*"; sin embargo, con el título abreviado, suele usarse el "*on Civil Government*".

<sup>22</sup> Proceso que, como bien explica D'AURIA (2012: 57), fue acompañado ideológicamente por el pensamiento de algunos autores ingleses del siglo XVII y, en general, de la ilustración europea del siglo XVIII. Sus más influyentes teóricos fueron además de LOCKE (1632-1704), MONTESQUIEU (1689-1755) y Benjamin CONSTANT (1767-1830). Se aconseja seguir el período que va de BODIN a ROUSSEAU y la revolución francesa de 1789 del libro de D'AURIA, en la medida de que, además de tener muy buena disposición explicativa para la historia de las ideas políticas, tiene un agudo poder de identificar y glosar en pocas páginas, los problemas centrales planteados por cada autor. Para mayores detalles del período ver SABINE (1996).

LOCKE antecede una polémica de relevancia para este estudio. Robert Filmer extremó y forzó los argumentos de HOBBS y los inmunizó con un toque sacro. Su tesis<sup>23</sup> sostenía lo siguiente (LOCKE, 1996: 52):

[ ]os hombres no nacen libres y, en consecuencia, nunca han podido tener la libertad de elegir ni sus gobernadores ni las formas de gobierno. Los príncipes detentan poder absoluto por derecho divino, pues los esclavos nunca tuvieron derecho al pacto o al consenso. Adán fue un monarca absoluto, tal y como lo son todos los príncipes a partir de él.

Ni siquiera concibe al súbdito —al que Filmer identifica como esclavo— derecho al pacto, que sí aparece en HOBBS. Siguiendo la línea ultra-católica de las internas políticas correspondientes a la lucha de sucesión al trono inglés del tiempo de Carlos II y Jacobo II Estuardo, se reflató la teoría del derecho divino de los reyes, que solían defender los absolutistas franceses de Luis XIV. Volvía la teoría del *Jure Divino*. LOCKE, partidario de la tolerancia religiosa y de los whigs, refutó totalmente a Filmer e instauró todo un sistema de derechos individuales en su segundo tratado sobre el gobierno civil. Allí aparecerá expuesto el catálogo de derechos inviolables (vida, libertad, seguridad, justicia imparcial y propiedad),<sup>24</sup> que el soberano, que él llama poder supremo, no puede menospreciar una vez que los hombres deciden pactar su ingreso a la sociedad política.<sup>25</sup> La soberanía de

---

23 El famoso libro de Filmer se intituló: *Patriarcha, or the Natural Power of Kings*.

24 LOCKE (1996: 265-312) augura que la sociedad política constituida debe garantizar los derechos de vida, libertades, hacienda y el goce de todas las propiedades que los hombres, tienen en el estado natural. También asegurar la paz y tranquilidad pública. De su capítulo IX, surgen los principios que claman por leyes establecidas y promulgadas para conocimiento general, jueces imparciales y conocidos, poderes ejecutivos y legislativos con sus funciones y límites prefijados, que crean y aplican la ley de castigar, no arbitrariamente, sino en virtud de la legislación escrita de base consensuada.

25 A diferencia de HOBBS (2004), en el estado de naturaleza, que para Locke (1996) no es sinónimo de estado de guerra, los hombres nacen libres e iguales y pueden alcanzar la propiedad. Deciden pactar su ingreso a una comunidad política porque este sistema les ofrece garantías con un Derecho preestablecido que no debe violentarse, con reglas definidas por escrito y con la certeza de que un juez imparcial resolverá las controversias racionalmente. La teoría de la división de poderes construida por LOCKE —que excede este ensayo— también opera como una seguridad para la tranquilidad pública de los hombres y de sus derechos de propiedad, porque los poderes públicos (ejecutivo y legislativo), tienen sus funciones y sus límites, dentro de las monarquías y repúblicas. No existe poder soberano absoluto en la filosofía de LOCKE, sino que el propio pueblo al ceder o delegar atribuciones (y no enajenarlas, como en el caso de HOBBS) del estado de naturaleza al de sociedad política, ingresa en un campo de derechos y obligaciones que limitan parte de sus decisiones, como

hacer las leyes, ya que el legislativo es el órgano constituido de carácter supremo en su esquema, encuentra su límite en los derechos que enumera LOCKE y que dan cabida al liberalismo que desencadenará luego en el constitucionalismo venidero. Cualquier intento de avasallamiento del tirano sobre cierta esfera de derechos individuales, dan lugar según LOCKE, al derecho de resistir la autoridad o propulsar el cambio de autoridades.<sup>26</sup>

Queda de manifiesto, que a contrario de HOBBS, donde el soberano decretaba que era o no era derecho o justicia, la tesis de LOCKE implica un recorte en la ilimitación soberana de la creación jurídica. Es el poder legislativo, a través del pueblo que lo enviste,<sup>27</sup> quien de manera intransferible debe promulgar leyes que respeten la propiedad de los miembros del pacto y no impongan impuestos que atenten contra el destino de los súbditos. El ejecutivo, subordinado al legislativo, se limitará a aplicarlas. Este modelo aprecia las costumbres de las monarquías constitucionales o parlamentarias. Hasta cierto punto se es soberano para legislar. Pero pasado cierto límite, el pacto puede ser revocado. No hay obligación de obedecer si el súbdito es mancillado en sus derechos elementales. No habría razón de ser para sostener el pacto y no disolverlo si en el estado natural, el hombre vivía mejor que en la sociedad política creada. El camino al límite que el Estado de

---

por ejemplo dirimir a su antojo o por la fuerza una discrepancia con otros, pero que también limitan mucho más poderosamente a los órganos de creación y aplicación del derecho.

<sup>26</sup> En varios pasajes del *Segundo tratado sobre el gobierno civil* se deslizan frases que permiten a los hombres romper el pacto político o modificar la forma de gobierno. Una de ellas exclama: "[s]i en un principio, la mayoría otorga el poder legislativo a una o más personas para que lo utilicen sólo mientras vivan o por un tiempo limitado cualquiera, tras el cual el poder revierte de nuevo en la comunidad, esta puede disponer de él, una vez más, y depositarlo en las manos de quien le plazca dando lugar así, a una nueva forma de gobierno" (LOCKE, 1996: 298). El ejercicio de la soberanía está entonces en el pueblo que otorga su consentimiento para la creación de la sociedad política. Cuando retoma su poder originario puede volver al Estado de naturaleza, si se disuelve el gobierno y la sociedad, o mantiene la sociedad política, cambiando solamente al gobierno. Respecto al derecho de resistencia a la opresión, dedica un capítulo expreso sobre la tiranía, donde esgrime la posibilidad de oponer resistencia cuando un funcionario actúa por afuera de la ley. En el caso del príncipe, sólo puede emplearse la fuerza para impedir el uso de otra fuerza injusta e ilegal. Todo lo que está por fuera de la ley es tiranía. Carl SCHMITT (2007) criticaba este aspecto de la filosofía jurídica de LOCKE, que medía todo el sistema político con la vara del derecho positivo, sin admitir el poder de la fuerza de los hechos.

<sup>27</sup> El legislativo es poder supremo siempre y cuando esté avalado por el consenso del pueblo. Siguiendo a HOOKER, LOCKE (1996: 301) citaba: "[c]ualquier príncipe y potentado sobre la tierra que ejerza este poder por sí mismo, sin haber sido encargado de una manera expresa, directa y personal por Dios, o por la autoridad derivada del consenso de la sociedad, no es más que un tirano. No puede haber leyes, por tanto, si no se ha contado en su realización con la aprobación del público".

**EN LETRA** - año III, número 5 (2016)

*A doscientos años de la declaración de la independencia*

---

derecho pre-establecido y la ingeniería constitucional de la división de los poderes públicos iniciaba, aparejó una senda que delimitó el mero poder del príncipe.<sup>28</sup>

ROUSSEAU cambiará drásticamente la residencia de la titularidad de la soberanía y la guiará a otro extremo. El soberano absoluto no será el monarca concreto, ni habrá un sistema de representación parlamentaria que exprese la soberanía por la ley que dicten algunos pocos en mérito de sus intereses particulares. El soberano absoluto será ahora un ser colectivo, la asamblea. La doctrina roussoniana, abre la tesis concerniente al poder de la democracia radical, como portavoz del ejercicio de la soberanía, a través de la llamada voluntad general.

Como HOBBS, admitirá que la cualidad de la soberanía como ejercicio del poder supremo resulta ser inalienable e indivisible. Pero esa soberanía no la ejercerá una persona individualmente, como el monarca absoluto, sino un ser colectivo que se expresará por la voluntad general. El propio ROUSSEAU (1984:166) nos explicaba:

[c]ada uno de nosotros pone en común su persona y todo su poder bajo la suprema dirección de la voluntad general; y recibimos en cuerpo a cada miembro como parte indivisible del todo [...]. Este acto de asociación produce un cuerpo moral y colectivo compuesto de tantos miembros como votos tiene la asamblea, el cual recibe de este mismo acto su unidad, su yo común, su vida y su voluntad [...]. Esta persona que se forma así, tomaba en otro tiempo el nombre de ciudad y toma ahora el de república o el de cuerpo político, al cual llaman sus miembros Estado cuando es pasivo, soberano cuando es activo, poder cuando lo comparan con otros de su misma especie. Pero lo que se refiere a los asociados, toman colectivamente el nombre de pueblo, y se llaman en particular ciudadanos como participantes en la autoridad soberana y súbditos como sometidos a las leyes del Estado.

Nos dirá luego ROUSSEAU (1996:173):

---

<sup>28</sup> SABINE (2000: 338-415) estudió comparativamente los modelos de estos autores y es dable recomendar su lectura para profundizar el panorama sobre la situación del derecho político inglés.

**EN LETRA** - año III, número 5 (2016)

TABOADA, P. (2015) "Ensayo sobre la historia de la soberanía. Breve genealogía...", pp. 4-30.

---

la voluntad general es la única que puede dirigir las fuerzas del Estado, según el fin de su institución, que es el bien común. Afirmando que la soberanía, no siendo más que el ejercicio de la voluntad general, no puede nunca ser enajenada, y que el soberano, que no es más que un ser colectivo, no puede estar representado más que por sí mismo: el poder puede transmitirse, más no la voluntad [...]. La soberanía es indivisible, pues la voluntad es general o no lo es; es la del cuerpo del pueblo o solamente una parte. En el primer caso, esa voluntad declarada es un acto de soberanía y se hace ley.

Sin embargo, esa voluntad general rectora de la soberanía tiene límites que impone el propio pacto de constitución. Cada miembro es igualmente soberano y súbdito y por lo tanto, no hace más que obedecerse a sí mismo, siempre y cuando la voluntad general sea en esencia como en su objeto, impartida por todos y aplicada para todos. No se requiere unanimidad en la decisión, pero sí el hecho de que todos puedan participar de la votación de la asamblea. Como la voluntad general debe responder al límite que le imponen el bien general y la utilidad común y de obligar y favorecer a todos por igual —por la cual el ser colectivo fue constituido—, quienes no estén contestes con la decisión no son perjudicados, puesto que lo que surja de la votación será materia de bien común y como soberano y súbdito suscribiente del convenio general, no puede reputarse excluido de la comunidad.<sup>29</sup>

La soberanía recae en la asamblea que se expresa como voluntad general, al aprobar la ley. El legislador<sup>30</sup> es un mero redactor de un proyecto de ley general y

---

<sup>29</sup> No puede abandonarse el pacto que crea al soberano, ya que el miembro, es súbdito y soberano a la vez. Perder una votación en la asamblea no es perjuicio, lógicamente, si la voluntad general hace ley común a todos y está obligada a cumplir esa función. En definitiva, este sistema de democracia directa, no difiere del rol y lugar que ocupan los que pierden una votación en un sistema demorepresentativo. Los diputados de la oposición, no se excluyen del sistema político, por ser minoría parlamentaria.

<sup>30</sup> Admirador de Licurgo y Calvino, el legislador no es sinónimo de poder legislativo. El poder legislativo es el pueblo reunido en asamblea. Está claro que ROUSSEAU está pensando en la posibilidad de implementar su sistema de organización en pequeñas unidades políticas. Tal vez, en ese sentido, van dirigidas sus preliminares de *Contrato Social* (ROUSSEAU: 1996: 157): "nacido ciudadano de un Estado Libre y miembro del soberano, por poca influencia que pueda tener mi voto en los asuntos públicos, el derecho de votar en ellos basta para imponerme el deber de conocerlos: dichoso, cada vez que medito sobre los gobiernos, de encontrar siempre en mis investigaciones nuevos motivos para amar a mi país". Se refiere al Consejo General Soberano de Ginebra.

abstracto que deberá ser debatido por la asamblea: “El poder legislativo corresponde al pueblo y sólo al pueblo puede corresponder” (ROUSSEAU, 1996: 197). Mientras que el gobierno o administración o príncipe, como poder ejecutivo, debe limitarse a aplicar las órdenes que recibe del soberano —o sea, del pueblo reunido en asamblea—, aprobando leyes que son reflejo de la voluntad general soberana. La democracia directa de ROUSSEAU puede resumirse en el lema que invoca la soberanía del pueblo.

Pero en la Francia revolucionaria, la teoría de ROUSSEAU se trocará de soberanía del pueblo en soberanía nacional. Los acontecimientos de 1789 motivaron la creación de un aparato justificador de un nuevo molde legal acorde a las circunstancias del poder de turno, y en el abate SIEYÉS, se encontró al necesario predicador de los nuevos tiempos. El ascenso social de la burguesía era imparable y la decadencia monárquica y de los Estados Generales compuestos por el clero y la nobleza, darían lugar a una nueva forma de representación. Si en ROUSSEAU era el pueblo el portador de la soberanía, en SIEYÉS lo será la nación. Esta entidad incluía al autodenominado tercer Estado, integrado por productores, comerciantes, industriales, artistas, científicos, profesiones liberales y oficios laboriosos de la ciudad. La burguesía en pleno reclamaba su lugar en la política francesa y requería para sí algún poder de representación, que necesariamente debía excluir a monárquicos, clérigos y nobles. Decía SIEYÉS (1943: 32): “¿Qué es una nación? Un cuerpo de asociados que viven bajo una ley común y representados por la misma legislatura”. Si a esto adherimos el lema de que el Tercer Estado es todo, la fusión entre este cuerpo y la nación forman la misma entidad colectiva que reclama derechos políticos para sí. Los nobles privilegiados están por fuera de la ley común y por lo tanto de la nación. La nación es el Tercer Estado que reclama para sí, poder constituyente. La inclusión parlamentaria de la burguesía en la política del Estado Nacional de fines del siglo XVIII y XIX, será inevitable desde entonces y hallará en Benjamin Constant su máximo justificador.

Como condensando y matizando en favor de un sistema demo-representativo, todo lo conveniente de lo escrito por LOCKE, ROUSSEAU o SIEYÉS y dotando de razón jurídica a la soberanía del pueblo ejercida indirectamente, Constant defenderá la representación parlamentaria con este argumento: mientras en la antigüedad era común que la asamblea de hombres libres, con tiempo y riquezas se reuniera frecuentemente en la polis, los Estados modernos, territorialmente grandes, con problemas que exceden el ámbito local, la falta de tiempo o preparación para el debate público de los ciudadanos, torna necesaria la representación por otros. También el sistema demo-representativo de Constant termina por coronar todos los derechos individuales para el goce de nativos y extranjeros: la propiedad, el comercio, la industria, el libre tránsito, la libertad de prensa, de culto y de

**EN LETRA** - año III, número 5 (2016)

TABOADA, P. (2015) "Ensayo sobre la historia de la soberanía. Breve genealogía...", pp. 4-30.

---

trabajo y contratación, entre otros, quedan sellados al movimiento constitucionalista. La democracia representativa es necesariamente indirecta.<sup>31</sup>

Pero la aparición del proletariado desde la década de 1840 y los escritos de MARX cambiaron radicalmente la mirada sobre los modos de ejercer el gobierno y su relación con la soberanía. La conciencia de la lucha de clases que MARX presenta en sus primeros escritos y sobre todo su crítica a la filosofía del derecho hegeliana, desnudan el poder de hecho que se esconde detrás de las teorías sobre la soberanía. Son los poderes económicamente dominantes los que detentan el poder real y su ufanan de ciertas superestructuras jurídicas, políticas y culturales para ejercer a través del aparato del Estado, su decisión de imponer relaciones económicas sustentadas en un modo de producción perjudicial para el proletariado. Sólo cuando el proletariado tome conciencia de su clase y luche contra la clase dominante que le enajena, le oprime y le aliena, se podrá abolir el Estado represor. Para ello sería necesario atravesar una etapa intermedia hasta alcanzar la finalidad supresora de la maquinaria de dominación a vencer. Ese estadio bautizado como "dictadura del proletariado", que aspira a la eliminación de todos los residuos de la clase dominante y a la instauración de una sociedad sin clases, debe ser necesariamente pensado como soberana.<sup>32</sup> La revolución proletaria debe concretar el ejercicio del poder supremo hasta extinguir el Estado capitalista. Una vez realizada la supresión no habría sentido en sostener una concepción de la soberanía, punto éste que el anarquismo, al propulsar la eliminación de la maquinaria estatal, compartiría como objetivo. El sueño de MARX en su aspecto teleológico y el pensamiento anti-estatal ácrata, pueden ser considerados como doctrinas políticas negatorias de la soberanía tradicional.<sup>33</sup>

---

31 Ver CONSTANT: "De la libertad de los antiguos comparada con la de los modernos" (s/d).

32 SCHMITT (2007: 263) sostenía que: "[l]a dictadura del proletariado (el cual se identifica con el pueblo), en cuanto transición a una situación económica en la que el Estado "se extingue", presupone el concepto de una dictadura soberana".

33 La literatura de MARX, los marxistas y los libertarios es inagotable y un estudio de sus ideas generales, excede el marco de este ensayo, como la crítica realista de MARX a la filosofía idealista de Hegel y su concepto de soberanía estatal. Se recomienda leer *Manuscritos económico-filosóficos de 1844*, para adentrarse a la crítica contra los abusos de la propiedad privada, la relación asalariada entre patronos y obreros, el trabajo alienado, el dinero, la renta de la tierra, etc. Para divulgación evidente de sus ideas de clase, ver MARX (1985: 27): "[l]a historia de todas las sociedades hasta nuestros días, es la historia de la lucha de clases". Allí incluye un catálogo de dicotomías irreconciliables de dudosa verosimilitud histórica: libres/esclavos, patricios/plebeyos, señores/siervos, maestros/oficiales, opresores y oprimidos (esto es una mera abstracción adjetivada), sumándose a su listado de desencuentros la dupla de burgueses/proletarios. Para una

#### **IV. El concepto de la soberanía en la teoría del estado del siglo XX**

Los juristas del siglo XX prestaron especial atención al problema de la soberanía. Georges JELLINEK (2004: 401-56) dedica un capítulo esclarecedor donde discierne sobre la evolución histórica del concepto. Para él, poder de dominación y soberanía no son sinónimos y por ende, ni griegos ni romanos pensaron la soberanía en términos de noción jurídica. La soberanía no es una categoría absoluta, sino histórica, que nace en la edad media, virtud de las contingencias engendradas por la lucha del rey para imponer el Estado regio contra otras instituciones que oponían su exclusividad decisoria: por un lado, la Iglesia y por el otro, el Imperio Romano Germánico, los estamentos feudales y corporaciones<sup>34</sup>. Apoyándose en Gerber, insiste en que la mutación de la soberanía absoluta del príncipe (BODIN-HOBBS) a la soberanía limitada de monarquías constitucionales (LOCKE, Blackstone) o a la soberanía popular roussoniana o la soberanía nacional constituyente de SIEYÉS, no son más que meras teorías políticas.

Para JELLINEK, la soberanía tiene un dato central en lo formal, como entidad jurídica auxiliar. De allí no puede desprenderse su contenido, y por lo tanto, tampoco la supremacía de la titularidad. No es la soberanía un elemento esencial del Estado sino relativo, aunque sí lo es del poder del Estado en su aspecto formal en vistas de crear su propio orden jurídico, al cual debe someterse. Esto dio lugar a la teoría de la autolimitación jurídica del Estado. Es la soberanía la característica formal del Estado como poder jurídico y no el soberano como persona concreta. El Estado no es sinónimo de sus órganos. En JELLINEK, el poder del Estado, está dentro del orden jurídico y como tal, los órganos deben seguir el curso de las leyes que el Estado crea. La organización del Estado dividiendo sus poderes públicos (legislativo, ejecutivo o judicial), se desprende de la potestad del poder jurídico estatal. Para JELLINEK, el Estado Moderno es el Estado soberano constitucional de su tiempo, con una tendencia a la coordinación de sus órganos en mérito a la propia ley que está en condiciones de dictar. Esto dará lugar a la opinión de aquellos que interpretan que el constitucionalismo opera como un supuesto freno del concepto de

---

somera pero correcta introducción a la difusión de ideas clásicas de Marx, ver GARAUDY (1964) y GARAUDY y ANGRAND (1947).

<sup>34</sup> A contrario de HELLER (1995), JELLINEK (2004) encuentra la característica del Estado Moderno, no en las funciones que el Estado reclama y se adueña para sí (ya que ello es contingente), sino en la lucha y la imposición regia de la soberanía del príncipe en su lucha con otros poderes. En otro pasaje, afirma que entiende por Estado Moderno, en sentido estricto, a aquel que se da una organización suprema (no dependiente de otra) y coordinada de sus poderes públicos en el marco del orden jurídico constitucional. Avizora en JELLINEK, la idea del Estado de Derecho contemporáneo.

**EN LETRA** - año III, número 5 (2016)

TABOADA, P. (2015) "Ensayo sobre la historia de la soberanía. Breve genealogía...", pp. 4-30.

---

soberanía o soberano<sup>35</sup>. JELLINEK, a su vez, admite Estados no soberanos (como los estados de las uniones confederales en Norteamérica o los *land* alemanes) admitiendo que si bien la soberanía reposa en el poder formal de hacer la ley ostensible al Estado central, no todos los estados tienen la facultad del dictado de sus propias normas superiores<sup>36</sup>.

Entre los autores que relativizaron el poder de la soberanía (que está ya limitada por el orden jurídico en la definición de JELLINEK) o lo negaron de cuajo en el siglo XX, aparecen Harold LASKI y León DUGUIT. El jurista inglés —partidario de la teoría pluralista— reconoce que además del Estado y todo su poder de crear el derecho, existen otras instituciones intermedias, en las que los hombres forman parte en la sociedad. Un súbdito inglés, puede ser a su vez, británico, pero también católico o miembro de un sindicato y si su conciencia decide ante un caso controvertido permanecer fiel a los designios de su Iglesia o gremio, el Estado no podría imponer su voluntad. La soberanía del poder estatal encuentra en LASKI otro freno en materia de conciencia individual.

DUGUIT va más lejos aún, al negar totalmente el concepto, porque entiende que la soberanía es un ente metafísico, improbable empíricamente, ya que en las relaciones políticas reales, existen quienes mandan, mientras otros obedecen. La noción de soberanía debería reemplazarse, según el jurista francés, por la de "servicio público". Cercano a esta posición y preocupado por la vertiente sociológica del derecho político, Max WEBER dedica especial importancia al fenómeno de la burocratización como eje central de la dominación de tipo legal<sup>37</sup>. En efecto, da por sentado el poder formal del Estado Moderno y de su

---

35 Soberano sería el Estado, o su orden jurídico.

36 Aferrado a su conocimiento histórico y a una metafísica de la historia implícita, asimila el presente como una contingencia mas —en este caso, versada en la convivencia de los estados partes y el estado central— como una disputa pasajera sujeta a los cambios políticos de hecho, cual si fuera una disputa por la lucha de la soberanía en la Edad Media. No percibe que no es el mismo problema, porque los Estados partes de un confederación, una vez que consienten su ingreso al pacto, no accionan un combate por la soberanía, como sí puede darse en el caso previo al ingreso al pacto. Las luchas intestinas de la Argentina o los Estados Unidos serían ejemplos concretos de lo que observo.

37 No se inmiscuye en los problemas abstractos de la soberanía, sino que reflexiona sobre la dominación lisa y llana. La autoridad que manda (en el Estado y en otras asociaciones) y el que obedece a esa voluntad, es la relación social que le preocupa como objeto. La palabra soberanía aparece apenas un par de veces en todo su tratado, mientras que la palabra soberano, como beneficiario de los cuadros administrativos del orden jurídico estatal, aparece a menudo en su exposición.

**EN LETRA** - año III, número 5 (2016)

*A doscientos años de la declaración de la independencia*

---

aparato legal en el sentido propiciado por JELLINEK<sup>38</sup> y ahonda su estudio de la burocracia administrativa<sup>39</sup>, la que es aprovechada por el soberano que se sirve de ella, como por la revolución triunfante o el enemigo en la ocupación, tanto en países capitalistas como socialistas. WEBER (1967: 175) apunta: “[e]l tipo de administración legal y racional es susceptible de aplicación universal y es lo importante en la vida cotidiana. Pues para la vida cotidiana, dominación es primariamente administración”.

KELSEN admite parcialmente la tesis de JELLINEK, reconociendo la soberanía del Estado —que para KELSEN es igual que la del orden jurídico—<sup>40</sup> desde el aspecto formal, como atributivo de darse sus propias leyes. Sin embargo, condena el abuso político del dogma de la soberanía y admite los problemas que la teoría tradicional tiene respecto de otras comunidades territoriales (municipios, provincias), como las relaciones entre el Estado “soberano” con los principios del derecho internacional. Rechaza la epistemología de las posturas pluralistas y gnoseológicamente, divide la ciencia del derecho en dos posibilidades irreconciliables: el conocimiento jurídico para mantener su unidad científica o toma partido por la primacía del orden jurídico nacional soberano, o bien, por la del derecho internacional.<sup>41</sup> HELLER (1995), resolverá ese problema apelando al criterio de la primacía del derecho nacional. Es la voluntad del Estado soberano, la que decide incorporar al derecho internacional y no a la inversa<sup>42</sup>.

Quien volverá a retomar en tono polémico la discusión sobre el soberano, será Carl SCHMITT (1998: 15). Su definición “Soberano es aquel que decide sobre el Estado de

---

38 “No se obedece al soberano, sino al orden impersonal, obligados a la obediencia dentro de la competencia limitada, racional y objetiva otorgada por dicho orden” (WEBER, 1964: 174). Tal cual rezaba JELLINEK.

39 “El tipo más puro de dominación legal es aquel que se ejerce por el medio de un cuadro administrativo burocrático... germen del Estado Moderno” (WEBER, 1964: 175-9).

40 Eliminando lógicamente la dualidad derecho-Estado, no resolvía el problema planteado por Krabbé, sobre si la soberanía del Estado era delimitada por el derecho o viceversa. En el plano epistemológico Kelsen ofrecía sus razones, más allá de que el problema que preocupaba a Krabbé era de origen político.

41 KELSEN (2005), insinúa su preferencia por la unidad del orden jurídico en virtud del derecho internacional, y por consiguiente, elimina la tradición soberana del Estado nacional y la deposita en la comunidad internacional. En otra obra, KELSEN (1965: 383) se declara abierta y políticamente partidario de la tendencia internacionalista, refutando las tesis nacionalistas e imperialistas.

42 VITA (2014:178) explica la posición de HELLER ante la soberanía y las compara con las de KELSEN y SCHMITT. Agradezco a la Dra. Vita el acceso a la obra *La soberanía*, de HELLER”, cuyo ejemplar resulta ser hoy inhallable.

**EN LETRA** - año III, número 5 (2016)

TABOADA, P. (2015) "Ensayo sobre la historia de la soberanía. Breve genealogía...", pp. 4-30.

---

excepción",<sup>43</sup> sacará de eje los problemas que los juristas venían tratando en pos de la soberanía, que limitada por el estado de derecho constitucional o la primacía del derecho internacional, había dejado de preocuparse por la autocracia del príncipe o las mayorías radicalizadas. Una vez más, el nudo poder se aprestaba a poner en tela de juicio el poder formal del derecho como freno al titular de la soberanía, que en situaciones de anormalidad<sup>44</sup>, puede disponer a su antojo del orden jurídico de manera ilimitada. SCHMITT, empapado de concepciones teológicas, no explica cómo se puede llegar a tan altas esferas decisorias, pero si indica que quién logre tal cometido será omnipotente, cual Dios Mortal, para decidir la suspensión, modificación o reanudación de un orden creado. El soberano quien decide está por fuera del orden jurídico<sup>45</sup>, no se limita ante él y sin embargo, tiene decisión sobre él. Todos los intentos de aminorar el poder soberano por el constitucionalismo, la división de poderes y el Estado de derecho, quedan reducidos otra vez a la nada. La noción nos retrocede al soberano absoluto de BODIN y HOBBS, e inclusive, va más allá en la omnipotencia asignada.

## **V. El concepto de soberanía en el uso de los juristas argentinos. El problema de la soberanía en la praxis política**

La soberanía llegó a los círculos académicos argentinos. Mariano DE VEDIA Y MITRE (1946b: 283) desplegó un gran estudio sobre la historia del concepto y aseguró la tesis que sostiene que el poder "del" Estado es soberano, pero no es soberano el poder

---

<sup>43</sup> Excede el ámbito de este ensayo explicar la profundidad y el acierto filo-jurídico de la tan cruda realidad política immanente desnudada en dicha frase. Simplemente me limito a opinar que la definición schmittiana es, por lejos, la de mayor entendimiento acerca del problema del soberano.

<sup>44</sup> Nótese que el propio SCHMITT aclara que su mención no es comparable al estado de sitio, ya que este es un remedio excepcional dentro de una situación de funcionamiento institucional, generalmente pactada en las cartas constitucionales. En el caso que delata la suspensión o supresión del orden legal es una cuestión de hecho, en medio de la más absoluta anormalidad jurídica. El estado de excepción no es siquiera legal, sino un momento político. El de la decisión soberana.

<sup>45</sup> La omnipotencia adjudicada al soberano quien decide sobre el estado de excepción torna insignificante su ubicación respecto del orden jurídico. Si bien, en principio, está fuera del espectro de la normalidad legal (o puede estarlo), su propia omnipotencia lo colocaría dentro o fuera indistintamente. Lo que SCHMITT quiere significar es que el soberano tiene la facultad de decidir el paso del caos al orden. La comparación entre el Dios creador de la teología y el soberano decisor es patente y fue denunciada por KELSEN en "Dios y Estado". Si bien en este texto no habla de SCHMITT, ya que su libro es de 1920 y el de su colega de 1922, el jurista vienés ataca la metafísica jurídica, imitando el título de una obra del anarco-materialista Bakunin contra los expositores de la teología política.

**EN LETRA** - año III, número 5 (2016)

*A doscientos años de la declaración de la independencia*

---

depositado en los órganos del Estado.<sup>46</sup> Desde una perspectiva de tinte nacionalista antes que academicista, propia del clima de época reinante en el ideario de los juristas a citar, aparecerán los argumentos de Bernardo de Irigoyen, José Nicolás Matienzo y Arturo Sampay envueltos en casos jurídico-políticos concretos, donde se vislumbraba una tendencia a conceptualizar la soberanía dentro de los cánones ideológicos del patriotismo nacional.

En ese orden de ideas, Bernardo de Irigoyen abrogó con su tesis la posibilidad de dotar de inmunidad diplomática a accionistas ingleses tenedores de títulos de sociedades extranjeras constituidas por las leyes argentinas. Su tesis descansa en esta definición: las sociedades anónimas radicadas en el país no pueden ser objeto de protección diplomática, en el caso de que haya acciones de esas sociedades en poder de extranjeros. Y eso por la sencilla razón de que las sociedades anónimas son una persona moral distinta a la de las nacionalidades de sus socios integrantes y se constituyen bajo ley argentina. La comunidad política soberana<sup>47</sup> que decide la ley, se impone en el caso como suprema, en el derecho de defender el bien común, que coincide con la comunidad nacional, según SAMPAY (1969: 11).

José Nicolás Matienzo fustigó la intromisión de los Estados poderosos en los asuntos internos de otros Estados y basó sus críticas en términos de soberanía principalmente contra la Doctrina Monroe. Para él, Monroe no era el culpable de los improperios de las políticas imperialistas que repartía entre Estados Unidos, Inglaterra, Francia, Alemania y Japón, sino lo eran aquellos gobernantes que promovían los intereses transnacionales de poderosas empresas apoyadas por la expansión de algunos Estados en desmedro de otros y condenaban de tal suerte, a las entidades económicamente más débiles, a forzar cierta legislación —sobre todo en materia de recursos naturales y servicios públicos— que viciaba en definitiva, la soberanía nacional en términos de

---

<sup>46</sup> Ésta es la tesis perfeccionada por FAYT (1962), es decir, entender a la soberanía como elemento modal del Estado, diferenciando soberanía *del* Estado de soberanía *en el* Estado.

<sup>47</sup> SAMPAY (1969) piensa la constitución del Estado en términos de comunidad política soberana, inspirándose en fuentes filosóficas de cuño aristotélico-tomistas. Lo mismo dirá de la tesis de Francisco MENEGAZZI contraria a la prórroga de jurisdicción a tribunales o árbitros extranjeros para resolver cuestiones patrimoniales entre empresas foráneas y el Estado argentino, como en materia de concesiones de empresas de servicios públicos a extranjeros, tal fue la defensa del jurista Benito Nazar Anchorena. Para él, la comunidad política soberana (el pueblo que instituye el Estado) tiene poder de decisión en pos de la defensa de los intereses que le son propios —o sea nacionales— asociados por SAMPAY a la idea de bien común.

**EN LETRA** - año III, número 5 (2016)

TABOADA, P. (2015) "Ensayo sobre la historia de la soberanía. Breve genealogía...", pp. 4-30.

---

entorpecer el poder de decidir por sí, la libre elección de qué tipo de orden jurídico y cristalización de leyes concretar. En la crítica de Matienzo aparece la vulneración de la soberanía nacional, como una herida al poder de tomar decisiones en materias de connotación económica. Ya no se pensaba la soberanía solamente como una categoría modal del Estado de derecho, sino de la posibilidad económica de manejar por decisión local, sin interferencia alguna, los recursos naturales. Generalmente, la invasión sobre la soberanía afectaba la política legal referida a ferrocarriles, comunicaciones, derechos marítimos y legislación agraria, petrolera y minera.

En tren de coincidencias, SAMPAY, de estirpe nacionalista-católica, defendió la doctrina de Matienzo entendiendo al Estado Nación como una comunidad políticamente soberana, cuyo rasgo definitorio no reside en la construcción del mero orden jurídico propio, sino en función de la decisión de disponer para la utilidad común, los recursos naturales que sean necesarios para lograr la prosperidad de la población en materia de desarrollo económico. Sutilmente defendió la confiscación por parte del gobierno de facto argentino de 1945 sobre los bienes de las empresas alemanas en suelo argentino<sup>48</sup> como luego también, reprochó la privatización o devolución de esos mismos bienes a la esfera privada que los gobiernos posteriores a 1955 concedieron a firmas particulares.

## **VI. Conclusión**

El rol del Estado en sus diversas etapas históricas, el constitucionalismo liberal, el constitucionalismo social y las respectivas filosofías justificadoras, fueron marcando las huellas de las posturas sobre el soberano y la soberanía. También se argumentó, ora

---

<sup>48</sup> En el caso "Merck Química Argentina, S.A. c/ Gobierno de la Nación" (*Fallos* 211: 162-193) se avaló la confiscación de bienes privados de capitales alemanes sin control judicial ni garantías constitucionales, en función de los poderes de guerra contra el enemigo que surgen por la evolución del derecho de gentes, por estar en juego, la independencia, la soberanía y la seguridad interna y externa del país. Podría decirse que existe cierta contradicción de defender la soberanía nacional desde la primacía del orden del derecho internacional. Aunque el enfoque político que la sentencia pretendió dar radicó en sobresaltar la figura de la soberanía nacional como la promotora de una decisión política en función de una necesidad o conveniencia puramente económica, la Constitución Nacional de 1949 —en la que tanto tuvo que ver Arturo Sampay— configuró un preámbulo que trazó el lema peronista: estado socialmente justo, económicamente libre y políticamente soberano. También la carta magna de 1949 constitucionalizó y nacionalizó los recursos naturales. El Estado social se apropiaba de otras cualidades que excedían la mera conformación formal de una soberanía basada en el marco del derecho positivo. La soberanía no era entendida por los nacionalistas solamente como una entidad jurídico-formal, sino como una entidad política-económica material.

**EN LETRA** - año III, número 5 (2016)

*A doscientos años de la declaración de la independencia*

---

defendiendo o asimilando al ejercicio de la soberanía, algún elemento peculiar del Estado. En el caso argentino, a guisa de ejemplo, se usó el lema soberanía para suplantar un gobierno por otro en 1810 (elemento del poder formal); elemento territorial, puede encontrarse en la independencia de 1816; la defensa fluvial de los tiempos de la Confederación Argentina contra el bloqueo anglo-francés en la época de Rosas y la integridad territorial en la guerra del Paraguay. Se defendió o criticó también el concepto, cuando distintos fallos arbitrales internacionales, daban ganada o vencida la posición argentina por conflictos fronterizos. El caso de las Islas Malvinas y las Islas del Atlántico Sur, siguen siendo paradigmáticos en la recurrencia de argumentar la soberanía nacional sustentada en términos territoriales, como lo prueban las leyes 20.561 y 26.659 y modificatorias<sup>49</sup>. Y con la lógica de reducir la entidad soberana a otro elemento estatal, como ser el pueblo o la comunidad nacional, se han practicado —como soberanía popular común, pero “siempre soberana”—, las decisiones políticas más relevantes dirigidas al campo de los recursos naturales y de los recursos económicos. Actualmente, se discute si se ha cedido o no soberanía (en materia territorial y poblacional), en el caso de YPF-Chevron y la Provincia del Neuquén, cuya legislatura dictó una ley aprobando una concesión petrolera, sin tener la información completa de los contratos suscritos entre los concesionarios beneficiados que explotarán un yacimiento en la cuenca neuquina.

Por lo visto, puede concluirse que, en definitiva, la historia del concepto de la soberanía y el soberano, depende en grado sumo de los intereses contingentes que van surgiendo dentro de la realidad immanente de la propia praxis política. Parafraseando a KELSEN (2005), es válido decir: “[e]l dogma de la soberanía se pone pues, al servicio del equilibrio político” (2005: 148).<sup>50</sup>

## **Bibliografía**

ARISTÓTELES (2000) *Política*. Buenos Aires, Gredos.

---

<sup>49</sup> La ley 20.651 declara el simbolismo del día de afirmación de los derechos argentinos en las Malvinas y demás islas del sur sin consecuencias prácticas exitosas. La ley 26.659 es un pésimo precepto legal sobre exploración y explotación marina hidrocarbúrfera que, fundada en criterios de soberanía territorial de absurdo chauvinismo, desalienta proyectos de inversión extranjera y nada suma a la causa de ejercer soberanía sobre las aguas lindantes de las Islas Malvinas.

<sup>50</sup> En otro estudio expondré porqué la definición schmittiana no se excluye con esta observación kelseniana.

**EN LETRA** - año III, número 5 (2016)

TABOADA, P. (2015) "Ensayo sobre la historia de la soberanía. Breve genealogía...", pp. 4-30.

---

ARGUELLO, L. (2000) *Manual de Derecho Romano. Historia e instituciones*. Buenos Aires, Astrea, 3 ed.

BODIN, J. (1985) *Los seis libros de la república*. Buenos Aires, Orbis.

CHEVALIER, J. (1979) *Los grandes textos políticos. Desde Maquiavelo hasta nuestros días*. Madrid, Aguilar.

CONSTANT, B. (S/D) "De la libertad de los antiguos comparada con la de los modernos", discurso pronunciado en el Ateneo de París.

D'AURIA, A. (2012) *Teoría y crítica del Estado*. Buenos Aires, Eudeba.

DE VEDIA Y MITRE, M. (1946) *Historia general de las ideas políticas*, tomos I y IV. Buenos Aires, Kraft.

DUGUIT, L. (1924) *Soberanía y libertad*. Madrid, Francisco Beltrán.

FAYT, C. (1962) *Derecho político*. Buenos Aires, Abeledo-Perrot.

GARAUDY, R. (1964) *¿Qué es la moral marxista?* Buenos Aires, Procyon.

GARAUDY, R. y ANGRAND, C. (1947) *Curso elemental de filosofía*. Buenos Aires, Lautaro.

HELLER, H. (1995) *La soberanía. Contribución a la teoría del derecho estatal y del derecho internacional*. México DF, Fondo de Cultura Económica.

HOBBS, T. (2004) *Leviatán*. Buenos Aires, Ed. Libertador.

DE IRIGOYEN, B. (1969) "La soberanía nacional y la protección diplomática de las acciones al portador", en VV.AA. *El derecho y la soberanía argentina*. Buenos Aires, Juárez Editor.

JELLINEK, G. (2000) *Teoría general del Estado*. México, D.F., Fondo de Cultura Económica.

KELSEN, H. (1965) *Principios de derecho internacional público*. Buenos Aires, Ed. El Ateneo.

— (2005) *Teoría general del Estado*. México, D.F., Ed. Coyoacán.

LASKI, H. (1947) *El problema de la soberanía*. Buenos Aires, Siglo Veinte.

— (1981) *Introducción a la política*. Buenos Aires, Ed. Leviatán.

LOCKE, J. (1996) *Dos ensayos sobre el gobierno civil*. Madrid, Planeta- De Agostini.

LÓPEZ, M. (1967) *La soberanía*. Buenos Aires, Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales.

MAQUIAVELO, N. (1995) *El príncipe*. Madrid, Planeta-De Agostini.

**EN LETRA** - año III, número 5 (2016)

*A doscientos años de la declaración de la independencia*

---

- MARX, K. (1985) *El manifiesto comunista*. Madrid, Sarpe.
- (2005) *Manuscritos económico-filosóficos de 1844*. Buenos Aires, Colihue.
- MATIENZO, J. (1969) “La doctrina Monroe y la Constitución Argentina”, en *El derecho y la soberanía argentina*. Buenos Aires, Juárez Editor S.A.
- MATTEUCCI, N. (2000): “Soberanía”, en BOBBIO, N., MATTEUCCI, N. y PASQUINO, G. (2000) *Diccionario de política*. Buenos Aires, Siglo XXI.
- ROMERO, J. (2003) *Crisis y orden en el mundo feudoburgués*. Buenos Aires, Siglo XXI.
- ROUSSEAU, J. (1984) *Discurso del origen de la desigualdad/El contrato social*. Buenos Aires, Orbis-Hispanérica.
- SABINE, G. (2000) *Historia de la teoría política*. México D.F., Fondo de Cultura Económica.
- SAMPAY, A. (1969) “Gobierno de facto y conversión de bienes nacionalizados en bienes privados”, en *El derecho y la soberanía argentina*. Buenos Aires, Juárez Ediciones.
- SCHMITT, C. (2007) *La dictadura. Desde los comienzos del pensamiento moderno de la soberanía hasta la lucha de clases proletaria*. Madrid, Alianza.
- (1998) *Teología política. Cuatro ensayos sobre la soberanía*. Buenos Aires, Struhart y Cía.
- STHEYÉS, E. (1943) *¿Qué es el tercer Estado?* Buenos Aires, Americalee.
- VITA, L. (2014) *La legitimidad del Estado y del derecho en el pensamiento jurídico de Weimar. Hans Kelsen, Carl Schmitt y Hermann Heller*. Buenos Aires, Eudeba.
- WEBER, M (1964) *Economía y Sociedad*, tomo I. México- Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica.